

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00336
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES RUIZ
ACCIONADA: SESPEM S.A.S.
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, ARL EQUIDAD SEGUROS, CAJA DE COMPENSACION CAFAM y CESOF - CENTRO SOCIAL DE OFICIALES POLICIA NACIONAL.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CARLOS ANDRES RUIZ**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **SESPEM S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, ARL EQUIDAD SEGUROS, CAJA DE COMPENSACION CAFAM y CESOF - CENTRO SOCIAL DE OFICIALES POLICIA NACIONAL.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita los derechos al **TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Arguye el accionante que ingresó a laborar para la accionada el 1º de octubre de 2019 mediante contrato por obra o labor, en el cargo de *Houseman*, con funciones como traslado de sillas y mesas, montaje de sillas y mesas, traslado de salas, mantenimiento en general, etc.

Aduce que la empresa accionada lo afilió al sistema de seguridad social así: a Sanitas EPS, a la ARL Equidad Seguros y a la Caja de Compensación Familiar Cafam.

Sostiene que el 7 de marzo de 2020 se encontraba en la Carpa Hogar laborando y al cargar una mesa pesada sufrió un fuerte corrientazo en la cadera, quedando con limitación en la movilidad, por lo que se dirigió de urgencias a la Fundación Cardio Infantil.

Afirma que con ocasión a lo anterior fue diagnosticado de "*cuadro clínico lumbago mecánico*", con manejo ambulatorio, con terapia física analgésica, medios físicos y control por consulta externa, otorgándosele incapacidad por 5 días.

Manifiesta que el 13 de marzo de 2020 regresó a sus actividades laborales, sin embargo, continuó con las limitaciones físicas para desempeñar su trabajo por los dolores lumbares, razón por la cual fue incapacitado dos días más, expidiéndole el médico tratante la recomendación de no cargar elementos pesados.

Indica que el 15 de marzo se presentó nuevamente al trabajo informando sobre las recomendaciones médicas, empero, no se materializó su reubicación laboral, por lo que continuó con sus labores habituales, teniendo programadas citas para terapia física durante marzo del presente año, las cuales le fueron canceladas debido a la cuarentena por el COVID-19.

Informa que el 2 de abril de 2020 la accionada le comunicó la finalización del vínculo laboral por supuesta terminación de la obra o labor contratada, lo que no es del todo cierto, ya que la empresa continuó prestando sus servicios al club donde el accionante desempeñaba sus funciones.

Dice ser el único proveedor de su hogar, pues su esposa e hijos dependen económicamente de él, trayéndole como consecuencia del despido la mora en sus obligaciones.

Señala que el 19 de junio de 2020 acudió a cita médica con ARL SEGUROS LA EQUIDAD, donde le programaron siete terapias físicas, lo que demuestra que su tratamiento médico no ha terminado.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole a la accionada restablezca el vínculo laboral con el accionante, hasta tanto termine el tratamiento médico y el Ministerio del Trabajo autorice su desvinculación, o hasta que se defina su pérdida de capacidad laboral, vinculándolo nuevamente al sistema de seguridad social y dando cabal cumplimiento a las recomendaciones médicas para su rehabilitación; igualmente, efectuándole el pago de los salarios dejados de percibir desde el 2 de abril de 2020, hasta su vinculación y el pago de la indemnización de 180 días.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, el a-quo le ordenó al accionado y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de instancia (JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad) mediante la decisión impugnada, **DENEGO** el amparo solicitado por el

accionante, al considerar que la accionada logró desvirtuar la presunción de discriminación que se le inculcaba, por lo que no se puede aseverar en principio que la terminación del vínculo laboral haya sido ocasionada por el estado de salud del accionante, razón por la cual el petente debe acudir al Juez Laboral.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el tutelante argumentando que la culminación de la obra no constituye razón suficiente para terminar el vínculo laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, por lo que debe solicitar el empleador autorización al Ministerio del Trabajo, más aún si se tiene en cuenta que la accionada conocía del estado de salud del demandante.

Afirma que con la terminación del vínculo laboral se le produce un perjuicio irremediable, pues no cuenta con recursos para el sustento propio y el de su hogar, además de encontrarse desvinculado del Sistema de Seguridad Social en salud.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (.....).
(.....).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos

modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho a la **Estabilidad Laboral Reforzada** ha sido reconocido jurisprudencialmente como fundamental, el respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-040/18 señaló *"3.1. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[28] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva..."*.

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados **"términos de comparación"**.

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

IX.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho establecer, sí la accionada le vulnera al accionante los derechos fundamentales por él invocados al terminar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio del Trabajo, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta.

X.- CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, el fallo de primer grado será **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

1.- El accionante pretende con esta acción de tutela se le ordene a la accionada lo reintegre al cargo que desempeñaba, junto con el pago de los salarios y demás que ha dejado de percibir desde la terminación del vínculo laboral.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Laboral mediante el procedimiento ordinario, y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario, que puede establecerse si hay lugar o no al reintegro, además, conforme lo dispone el art. 48 del C.P.T., dicha autoridad judicial debe dirigir **"...el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes"**, velando por la protección de los derechos fundamentales del ex empleado.

No puede, entonces, el Juez por vía de tutela ordenar el pretendido reintegro, si el Juez competente (laboral) y mediante el procedimiento ordinario no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."** (T-753/06).

En ese sentido, si el accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de su empleador, cuenta con la acción ordinaria laboral ante esa especialidad, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

2. La Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada **"cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador"**(sentencia T-317/17).

Conforme a las pruebas allegadas al plenario se advierte que en efecto el petente al momento de la terminación del contrato presentaba una afectación en su salud que le dificultaba el desempeño de sus labores, pues fue diagnosticado de **"lumbago no especificado"** durante el trascurso del contrato laboral, motivo por el cual, le fueron generadas **incapacidades** desde del 07/03/2020 al 14/03/2020.

Nótese que para la fecha en que se dio por terminada la relación laboral (30/03/2020), el tutelante se encontraba en trámites de calificación del origen de la enfermedad que padece (*lumbago no especificado*), tal y como da cuenta

el informe rendido por Equidad Seguros de Vida, donde obra dicha calificación, la que a la postre resultó ser de origen LABORAL.

Sumado a lo anterior, según lo indicó la accionada en el escrito mediante el cual contestó la acción de tutela, tenía conocimiento del estado de salud que presentaba el tutelante al momento de la terminación del vínculo laboral, pues conoció del accidente de trabajo.

Frente a la "*presunción de despido discriminatorio*", que advierte la Corte Constitucional debe desvirtuar el empleador, para tenga lugar la acción de tutela para la protección de la estabilidad laboral reforzada, se observa que SESPEM S.A.S. acreditó que en la data en que dio por terminado el vínculo laboral con el accionante (30/03/2020), igualmente culminó el contrato que existía entre aquella y el Centro Social de Oficiales, donde el señor Carlos Andrés Ruiz laboraba como tercero en misión, es decir, en esa fecha culminó también el contrato labor para el que había sido contratado, según lo informó esta última.

Así las cosas, en el presente asunto la demandada logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues la finalización del vínculo de trabajo con el accionante obedeció a la terminación del contrato labor para el que fue contratado, sin que se permita visualizar una relación de causalidad entre el estado de salud del tutelante y la terminación del contrato de trabajo, circunstancia que no hace procedente la acción de tutela, invocando la vulneración a la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior, resáltese que para que salga avante este amparo constitucional el trabajador a quien se le terminó su vínculo laboral debe presentar una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, es decir, que se encuentre en serias complicaciones para desarrollar su labores, hecho que debe estar debidamente acreditado; en este asunto, el accionante no se encontraba incapacitado para la fecha en que finalizó el contrato, y si bien aseveró que tenía programada varias terapias físicas, la evidencia traída al plenario da cuenta que su programación tan solo se dio en junio y julio pasado.

3. Tampoco observa el despacho vulneración actual a los derechos incoados por el accionante al mínimo vital, trabajo y salud, de un lado, porque quedó acreditado, tal y como lo informó EPS SANITAS, que el señor Carlos Andrés Ruiz se encuentra actualmente vinculado como cotizante dependiente, información que corroboró el despacho realizando la consulta en la página web de ADRES, y de otro, porque conforme lo indicó la ARL Equidad Seguros de Vida, le ha garantizado la atención en salud al actor después del accidente laboral, quien se encuentra recibiendo tratamiento médico.

4. En cuanto al derecho a la igualdad, no demostró la accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dichos derechos no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

XI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda59ef04dad15930de6e44342ebc64ea19231d2b2b29b7be057b104946947e**
Documento generado en 18/09/2020 07:17:16 p.m.